



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 307

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SELENIA TUBERQUIA PÉREZ
(MENORES: JULIO CESAR, JUAN JOSÉ y ANDRÉS FELIPE
ARIAS TUBERQUIA)
DEMANDADO : JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00144-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Frente a este numeral, la parte demandante deberá adecuar el hecho "SEGUNDO", respecto al nombre de "JUA JOSÉ", pues no guarda similitud con el registro civil de nacimiento aportado, donde se indica "JUAN JOSÉ".

En cuanto al hecho "TERCERO" tiene que ver, con que en una parte dice que la cuota de alimento incrementada para el año 2022 es de \$221.00, y luego en el cuadro señala la suma de \$220.140.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

Sobre este asunto, la demandante no allegó copia de los recibos o facturas referentes al factor educación. Deberá la parte demandante aportarlos, si quieren que sean tomadas en su real valor legal.

En tercer lugar, el numeral octavo ibidem señala. *"Los fundamentos de derecho:"*

Frente a lo anterior, es menester de este Juzgado, indicarle al señor apoderado de la demandante, que debe adecuar la demanda respecto al acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", pues, la normatividad vigente en el tratamiento del proceso ejecutivo por alimentos, dista mucho del referido por el togado en la demanda.

En cuarto lugar, el numeral decimo ibidem señala: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En punto a este requisito, se exige a la parte demandante para que se sirva suministrar su dirección física del demandado y de la demandante, a efectos de surtir las debidas notificaciones.

En quinto lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)"(Sub rayas ex texto)

En este caso puntual, el poder no indica el Juez de conocimiento al cual se dirige, se echa de menos dicho requisito.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora SELENIA TUBERQUIA PÉREZ en favor de sus hijos menores de edad, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se aporte el poder en debida forma, se reconocerá personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CÁRCAMO MÁRQUEZ.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 063 fijado hoy 06/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario